Puerto Madryn, de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD PUERTO MADRYN y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 15/26)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 212/22**)**, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, contra la sentencia interlocutoria N° 115/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: *"…1) Desestimar el planteo de límite de cobertura efectuado por la citada en garantía, en el monto vigente a la fecha del siniestro y disponer que, responda conforme el monto de la cobertura, vigente a la fecha de pago. 2) Intimar a <Persona 4> para que en el plazo de DIEZ (10) días, acompañe en autos póliza vigente a la fecha, con cobertura para contrato de Seguros de Responsabilidad Civil Comprensiva, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo. 3) Desestimar las liquidaciones practicadas por la actora y por la citada en garantía. Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la suma de $190 331 170, 74 en concepto de intereses y capital…".*

a) Plantea la actora una errónea interpretación y aplicación del art. 770 inc.

b) CCyC. El decisorio admite la capitalización de intereses únicamente desde la fecha del siniestro hasta la notificación de la demanda, pero omite aplicar intereses a la tasa activa del <Persona 5> durante el período posterior, esto es, desde la notificación de la demanda hasta el dictado de la sentencia, lapso en el cual el deudor se encuentra plenamente constituido en mora.

Aduce que actualiza cada rubro desde el siniestro hasta la notificación de la demanda aplicando una tasa pura del 6%, capitaliza dicho monto, y posteriormente actualiza el resultado con igual tasa hasta la sentencia. Sin embargo, aplica la tasa activa del <Persona 5> únicamente al período

capitalizado comprendido entre el siniestro y la notificación de la demanda, excluyendo de su aplicación el tramo posterior.

Señala que el temperamento adoptado genera un grave perjuicio patrimonial, en tanto licúa el capital reconocido, neutraliza el efecto compensatorio del interés moratorio y produce un enriquecimiento sin causa del deudor.

b) La citada en garantía explica que no puede acompañar la póliza vigente a la fecha para determinar el quantum del límite, tal como lo pide el resolutorio, porque la responsabilidad civil no cuenta con valores preestablecidos. Tal circunstancia depende del límite de cobertura fijado contractualmente, por lo que la sentencia obliga a elegir arbitrariamente un monto actual que no se corresponde con la póliza vigente al momento del siniestro.

Destaca que la sentencia de primera instancia quedó firme y no se cuestionó la delimitación cuantitativa allí prevista, donde se resuelve que se responderá por el límite de cobertura establecido en la póliza según criterio sustentado en la SDC N° 04/24.

Cuestiona la prima oblada por la MPM, porque considera un monto exiguo con respecto al monto de condena, lo que asume como una confiscación al patrimonio de la aseguradora y violenta la posibilidad de sostener la solvencia a la que está obligada, en tanto no puede quedar como garante de un seguro cuya prima y cobertura fue decidida por el asegurado.

Alega que el principio de compensación integral no es absoluto y el legislador puede optar por diversos sistemas de reparación dentro del límite de razonabilidad establecido por el art. 28 CN.

Enfatiza, que el límite de cobertura en los seguros de responsabilidad civil obligatorio es oponible a los terceros damnificados, expresamente extensivo a los seguros de responsabilidad civil para los establecimientos educativos,

por lo que confirmó que las aseguradoras deben responder en el marco de los términos contractuales pactados.

II. a) El art. 770 CCyC prevé dos supuestos del -llamado por la doctrina- "anatocismo judicial": a) por demanda judicial y b) por liquidación judicial, en el caso, la capitalización que la actora pretende aplicar es la prevista en el inciso b) de la citada norma.

Son requisitos para su procedencia la promoción de una demanda por capital e intereses y la notificación de la demanda, los que se encuentran cumplimentados en autos.

Los intereses que se acumulan, por aplicación de dicha norma son los devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda. Por el contrario, durante el curso del proceso, no hay acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique liquidación de la deuda (cfr. CNA Com. 27/2/2019 “Matavos c/ La Segunda” Id SAIJ: SUN0019773).

La recurrente impugnó la liquidación practicada en el resolutorio de marras, sabido es que quién impugna una liquidación debe puntualizar específicamente cada uno de los errores que aquella contiene y además debe practicar las cuentas que considera correctas (cfr. CNCiv., Sala F, 16/5/1995, LL 1996-C, 767), extremo que se ha cumplimentado en autos.

Desde esta perspectiva cabe advertir que al monto indemnizatorio se debe adunar los intereses de 6% anual, desde la fecha del hecho hasta la sentencia y desde los diez días de notificada la misma la tasa activa que informa el <Persona 5>, hasta su efectivo pago, tal como se dispuso en la sentencia de primera instancia, confirmada por esta Alzada.

Con respecto a la capitalización de los intereses deberán integrarse desde la fecha del siniestro hasta la fecha de notificación de la demanda, tal como prescribe el art. 770 inc. b) CCyC.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los agravios de la parte actora y, en consecuencia, confirmar el resolutorio recurrido en todo lo que ha sido motivo de queja de la parte actora.

b) Con referencia a los agravios de la citada en garantía se debe dejar sentado que es cierto que, al tiempo en que la compañía deberá afrontar su compromiso de reparación del daño, el interés oportunamente asegurado luce manifiestamente reducido, por lo que la prestación a cargo de la aseguradora se materializará por un monto muy inferior al de la garantía vigente en aquel momento, esfumándose la tutela del damnificado para la percepción de la indemnización.

Es de advertir que la delimitación del riesgo contenida en la póliza no puede ser opuesta a la víctima en tanto los daños padecidos son estimados en un tiempo presente, mientras que el paso del tiempo ha convertido en irrisoria la cuantía de la cobertura en cuestión, por lo que su pretendida aplicación se demuestra irrazonable. A lo que debe sumarse el estado de mora de la aseguradora desde hace 6 años, dejo transcurrir todo el proceso pretendiendo liberarse con el pago de la suma histórica.

En el caso de autos, al tiempo del hecho dañoso la cobertura contratada alcanzaba a un monto previsto, sin embargo, cuando los daños sufridos por la víctima son apreciados tales montos se ven modificados por la realidad económica de nuestro país y el paso del tiempo, lo que vuelve evidente la modificación en la extensión de las prestaciones oportunamente fijadas.

En tal sentido, cabe agregar que la actualización de la suma asegurada, deviene procedente en tanto y en cuanto restituye la proporción que debe

primar en la equivalencia de las obligaciones entre las partes contratantes, destinada a corregir el equilibrio en las prestaciones.

Oportunamente esta Alzada se ha pronunciado sobre el tema y ha expresado que "*El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante… Sostener que la compañía puede limitar su responsabilidad cuando ella lleva, -como ocurre en el caso-, varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa. En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido"* (CAPM, SDC N° 4/24 "<Persona 3> c/ <Persona 2>").

Desde esta perspectiva es dable dejar sentado que el referido límite de cobertura opuesto por la citada no fue solicitado en la oportunidad de responder la demanda, en tanto y en cuanto no explicó porque se debe limitar una cobertura sin siquiera invocar un límite genérico, solo asumió la garantía.

Asumiendo el estado de mora de la recurrente, corresponde el ajuste del límite del seguro en los términos de las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía.

En virtud de lo expuesto, se debe desestimar el recurso impetrado en la medida de sus propios términos y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios por parte de la citada en garantía de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 115/25, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la parte actora.
2. **CONFIRMAR** sentencia interlocutoria N° 115/25, en todo lo que ha sido materia de agravios por parte de la citada en garantía de autos.
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una controversia entre las partes y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC